

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Ref. 110014003082-2022-00101-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **INGRITH TATIANA POVEDA CASTILLO** en contra de **SANITAS E.P.S.**

Con vinculación oficiosa del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, CENTRO DE ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS IDIME, CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL, CENTRO ODONTOLÓGICO Y DIAGNÓSTICO ESPECIALIZADO DE LAS AMÉRICAS, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.**

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante informó que presenta el diagnóstico de *Linfoma no Hodgking de células T Anaplásico* que, a causa de ello, recibe tratamiento médico de quimioterapia y seguimiento con hematología en la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología y que se encuentra afiliada como cotizante en la E.P.S. Sanitas desde el mes de agosto de 2017.

En síntesis, refirió que ha presentado demora por parte de la E.P.S. Sanitas en la prestación de los servicios de salud que ha

requerido, como valoraciones especializadas y toma de imágenes diagnósticas, lo cual le ha generado asumir citas particulares en el Instituto Nacional de Cancerología, y que por los síntomas que presenta, le fue ordenado la toma de un TAC de cuello, tórax y abdominopélvico contrastado, la cual fue transcrita y autorizada en la Clínica Universitaria Colombia.

Manifestó que el 14 de agosto de 2021, tuvo por primera vez un control por especialidad de hematología como cotizante de la E.P.S. Sanitas en la Corporación Salud UN – Hospital Universitario Nacional, donde le ratificaron la orden de imágenes diagnósticas expedida por el Instituto Nacional de Cancerología.

Que para el seguimiento de la patología que padece, requiere de controles con el especialista en hematología, los cuales y pese a insistir, no ha podido obtener, pues, se le han generado cancelaciones de las citas que ha programado; posteriormente, recibió un mensaje de texto donde se le comunicó que con la autorización No. 175035915, se le asignó la cita con el especialista en hematología para el 21 de febrero del año en curso, la cual consideró lejana por ser un paciente oncológico.

Por lo anterior, solicitó a través de esta vía constitucional, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y al tratamiento integral, para en consecuencia, ordenar a Sanitas E.P.S., que autorice la cita de valoración de control por hematología y la práctica de todos los procedimientos, exámenes y/o consultas especializadas si a ello hubiere lugar, en la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología.

1.2. Dentro del término de traslado Sanitas E.P.S., informó que según se observa en el sistema de la entidad, su representada ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales requeridas por la accionante, conforme a las órdenes que le han sido generadas por sus médicos tratantes.

Frente a la orden médica de control por hematología, precisó que con volante de autorización No. 175210039 del 7 de febrero del presente año, direccionado para la Clínica Universitaria Colombia – Profesional Grupo Hematología 2, se agendó la consulta requerida para el 21 de febrero de 2022, a las 9:40 a.m.

Por otro lado, manifestó que no existe orden médica para atención en IPS específica y aclaró que Sanitas E.P.S. cuenta con instituciones adscritas prestadoras de servicios de salud para el servicio requerido y una vez revisada la disponibilidad, fue direccionada para la Clínica Universitaria Colombia.

Así mismo, refirió que la accionante no cuenta con orden médica para el manejo-tratamiento integral de la patología que presenta y, por último, solicitó negar el amparo solicitado por improcedente.

1.3. La Clínica Colsanitas S.A., refirió que brinda exclusivamente servicios de salud a través de sus diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos y que, en este caso, a la señora Ingrith Tatiana Poveda Castillo se le ha atendido en la I.P.S. Clínica Universitaria Colombia, en virtud de su afiliación en la E.P.S. Sanitas.

Respecto a la autorización requerida, para la especialidad de hematología, señaló que la accionante cuenta con la autorización No. 175210039 del 7 de febrero del presente año, direccionado para la Clínica Universitaria Colombia – Profesional Grupo Hematología 2, se agendó la consulta requerida para el 21 de febrero de 2022, a las 9:40 a.m.

Por lo anterior, solicitó negar al amparo solicitado debido a que no existe la vulneración alegada y, en consecuencia, desvincular a la Clínica Colsánitas S.A. por improcedente.

1.4. El Hospital Universitario Nacional de Colombia, solicitó declarar improcedente la presente acción, por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Por otro lado, sostuvo que la accionante ha recibido atención médica en esa institución en 3 ocasiones, la última fue el 11 de noviembre de 2021, puntualizando que no hay evidencia de negación de servicios a la usuaria, razón por la cual no ha vulnerado sus derechos fundamentales, por último, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. El Instituto Nacional de Cancerología, en su condición de entidad prestadora de servicios de salud, informó, en síntesis que, verificada su base de datos, constató que el 8 de marzo de 2010, la señora Ingrith Tatiana Poveda Castillo, asistió por primera vez a consulta en la especialidad de Hematología y asistió a un control el 11 de marzo de 2020, desde entonces, no ha recibido remisión de la E.P.S. para continuar con el tratamiento de la accionante.

Concluyó que corresponde a la E.P.S. accionada garantizar el procedimiento y los demás servicios requeridos por la accionante, a través de su red de prestadores de servicios en salud y solicitó su desvinculación del trámite en referencia.

1.6. El Ministerio de Salud y Protección social, manifestó que no le constan los hechos expuestos en el escrito de tutela y que no es de su competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección vigilancia y control del sistema de salud, ya que solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, precisó además, que son las entidades promotoras de salud las competentes y encargadas de brindar y garantizar la prestación de los servicios en salud que requieran los ciudadanos. Finalmente solicitó al despacho su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.7. El Instituto Diagnóstico Médico S.A. Idime, sostuvo que no evidenció en el escrito de tutela autorización de servicios dirigida a esa entidad y que verificado su sistema de información encontró que se le han practicado estudios de laboratorio clínico y de imágenes diagnósticas, por lo que la competencia para resolver las pretensiones contenidas en el escrito de tutela no recae en esa entidad y solicitó su desvinculación del presente trámite.

1.8. La Secretaría de Salud, señaló que la señora Ingrith Tatiana Poveda Castillo, se encuentra activa, afiliada al régimen contributivo-cotizante en la E.P.S. Sanitas desde el 1° de septiembre de 2017.

Afirmó que acorde con la documentación aportada, la E.P.S. accionada debe realizar el examen ordenado y en general, la atención médica que requiere, en una entidad de su red de prestadores que cumpla con los criterios de calidad establecidos en el Decreto 1011 de 2006, sin dilación alguna y solicitó la desvinculación de esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.9. La Coordinadora Jurídica del Hospital Universitario Mayor Mederi, manifestó que la accionante cuenta con último ingreso a esa institución el 27 de enero de 2022, para el servicio de urgencias por episodios febriles y otros.

Por otro lado, evidenció que la usuaria – accionante, no tiene autorizaciones vigentes por parte de Sanitas E.P.S. remitidas a su representado, afirmando que todo lo relacionado con el trámite de expedición de autorizaciones, es responsabilidad única y exclusiva de la precitada E.P.S. accionada, razón que consideró suficiente para solicitar su desvinculación.

1.10. La Superintendencia Nacional de Salud sostuvo que son las E.P.S las encargadas de responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad o incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación de los servicios de salud incluidos en el Sistema General

de Seguridad Social en Salud, y que para el presente caso la vulneración reclamada no recae sobre esa Secretaría, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

1.11. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, expuso el marco normativo frente a las obligaciones y responsabilidades que tienen las entidades promotoras de salud, y concluyó que las pretensiones de la accionante se dirigen a la E.P.S. Sanitas, entidad encargada de garantizar la prestación oportuna de los servicios en salud que requieran sus afiliados, por lo que solicitó su desvinculación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **ii)** si se configuró o no la vulneración de los derechos a la salud y a la vida de la señora Ingrith Tatiana Poveda Castillo al no autorizar la cita para la especialidad de hematología en el Instituto Nacional de Cancerología -ESE., teniendo en cuenta la patología que padece; y, **ii)** si se torna procedente a través de este mecanismo constitucional, conceder el tratamiento integral solicitado por la señora Ingrith Tatiana Poveda Castillo.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso particular, es oportuno precisar que la acción de tutela es una herramienta que busca a protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares; sin embargo, este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues, solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. ‘Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión’¹.

2.3. Por otra parte, y frente al derecho a la salud es necesario precisar que es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2º Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Lo anterior cobra aún más relevancia si se trata de sujetos de especial protección, como las personas que sufren de alguna de enfermedad catastrófica o ruinosa, sobre lo cual, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinosa, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”².*

¹ T-130 de 2014. Corte Constitucional.

² Sent. T- 979/07

Sin embargo, para poder garantizar la efectividad del derecho a la salud y los servicios especializados que requiera un paciente, se debe verificar en primer lugar la existencia de una orden médica otorgada por el médico tratante, ya que son ellos sobre quienes recae la responsabilidad de determinar los servicios que requiere cada persona dependiendo de su enfermedad y la historia clínica que presenta.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“(...) el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: la opinión del profesional de la salud debe ser tomada en cuenta prioritariamente por el juez”* (C.C., T-344/02).

2.4. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). La señora Ingrith Tatiana Poveda Castillo, por la patología que presenta, tiene pendiente la cita con especialista en hematología.

b). En los hechos de la tutela, informó que la E.P.S. Sanitas le había agendado la cita con especialista en hematología, para el 21 de febrero del año en curso, en la Clínica Universitaria Colombia, información que fue reiterada por Sanitas E.P.S., sin embargo, se manifestó inconforme porque a su parecer es demasiado lejana.

Lo anterior permite afirmar, que si bien, a la señora Ingrith Tatiana Poveda Castillo lamentablemente le aqueja la patología de la que se hizo mención línea atrás, tampoco lo es menos que, revisadas las pruebas adosadas a la presente, y lo expuesto en la tutela, Sanitas E.P.S. con la autorización No. 175035915, le programó para

el 21 de febrero del año en curso a las 9:40 a.m., cita con especialista en hematología, en la Clínica Universitaria Colombia.

Por otra parte, es de resaltar como se expuso líneas atrás, que es el personal médico y no los jueces los competentes para establecer los tratamientos, insumos, remisiones a especialistas que requiera un paciente, por lo cual, no es posible a través de esta acción de carácter excepcional y residual ordenarle a Sanitas E.P.S. realizar la cita de control con especialista en hematología en la I.P.S. de preferencia de la accionante, máxime si se tiene en cuenta que la cita está próxima realizarse, por lo cual no es posible conceder el amparo que en esa dirección se formuló.

Adicionalmente y frente a la pretensión encaminada a ordenarle a Sanitas E.P.S. autorizar que la consulta por hematología, procedimientos y/o consultas especializadas requeridos por la para el manejo de la patología que padece le sean realizados en el Instituto Nacional de Cancerología ESE., resulta improcedente, por cuanto dicha disposición desbordaría el contenido material del mecanismo constitucional de amparo como mecanismo subsidiario, puesto que las E.P.S., tiene libertad para contratar los servicios de las I.P.S., que considere idóneas para el cubrimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, con la población afiliada a ella.

Adicionalmente, porque la EPS accionada cuenta con la discrecionalidad por disposición legal para renovar el convenio, firmar uno nuevo, sin que ello le exima del mandato de orden legal y constitucional, de garantizar el derecho fundamental a la salud de la accionante.

2.4.2. Por otra parte, respecto a la solicitud de ordenar la continuidad del tratamiento médico integral de la accionante en el Instituto Nacional de Cancerología –ESE, es necesario precisar que dicha orden es inviable, porque resulta improcedente ordenar a futuro y a la deriva cualquier tipo de procedimientos en concreto, sin

que los mismos se encuentren prescritos por su galeno tratante, sumado a que, no se evidenció la negación de ningún otro servicio médico por parte de la accionada.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en casos similares: “(...) *no es admisible disponer oficiosamente “la prestación del servicio médico y tratamiento integral” (...), pues tal mandato se reserva a las eventualidades en las cuales esté comprobado, de un lado, la orden de un galeno prescribiendo lo que a su juicio requiere el paciente para aliviar sus dolencias y, del otro, el ánimo dilatorio y negligente de la entutelada para satisfacerla.*” (STC1949-2017).

En conclusión, de los argumentos que preceden, se negará el amparo reclamado, por cuanto dentro del presente asunto no aparece acreditada la vulneración de los derechos fundamentales reclamados y por el contrario lo que existe es una controversia entre la afiliada y Sanitas EPS en torno determinar qué I.P.S. debe atenderla, lo cual, en principio se escapa de la órbita del juez de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que habilite su intervención de manera excepcional.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **INGRITH TATIANA POVEDA CASTILLO** en contra de

SANITAS E.P.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, CENTRO DE ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS IDIME, CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL, CENTRO ODONTOLÓGICO Y DIAGNÓSTICO ESPECIALIZADO DE LAS AMÉRICAS, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, en razón a que no se encontró vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

vp

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b667fdaa4a83829861d2f5be1b555650b5a49d9f864440de11f759952dc4a6**

Documento generado en 18/02/2022 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>